



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2024, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial Simple (IRE SIMPLE) correspondiente a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los supuestos proveedores:

<b>N°</b>	<b>NOMBRE/RAZÓN SOCIAL</b>	<b>RUC</b>
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00
5	XX	00
6	XX	00
7	XX	00
8	XX	00
9	XX	00
10	XX	00
11	XX	00
12	XX	00
13	XX	00
14	XX	00
15	XX	00
16	XX	00
17	XX	00
18	XX	00
19	XX	00
20	XX	00
21	XX	00
22	XX	00
23	XX	00
24	XX	00
25	XX	00
26	XX	00

27	XX	00
28	XX	00
29	XX	00
30	XX	00
31	XX	00
32	XX	00

A dicho efecto se le solicitó a la contribuyente sus documentos contables, los cuales fueron presentados mediante los expedientes N° 00 y N° 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, mediante los cuales se informó de las inconsistencias observadas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO), vinculados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Como resultado de las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, se observó que la mayoría mencionó al Sr. Ángel Rafael Benítez Villalobos con RUC 988906, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el 2017 y se comprobó que formó parte como uno de los cerebros del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° 00 (MEGA10), el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018 y originó la Causa N° 267/2018.

Además, se confirmó que luego de las entrevistas realizadas, varios de los supuestos proveedores solicitaron el bloqueo y/o cancelación de RUC y procedieron a realizar una denuncia ante el Ministerio Público, así también se observó que la contribuyente utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o bien que negaron las ventas que se les atribuye, en virtud de lo expuesto, el DPO-DGGC mediante Informe DPO DGCC N° 052/2025, adjunto al Expediente N° 00 del 08/05/2025 y el Memorándum DPO/DGGC N° 003/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**.

Considerando los documentos presentados por el fiscalizado, los auditores cotejaron los datos consignados en sus declaraciones juradas (**DD.JJ.**) de las obligaciones del IVA y del IRE, así como las compras informadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), conforme a lo dispuesto en la RG N° 90/2021 – Registro Mensual de Comprobantes, correspondientes a los periodos fiscales mencionados en el alcance, constatándose la inclusión de un total de 107 facturas correspondientes a proveedores investigados, cuyos montos fueron imputados como crédito fiscal y gastos deducibles.

Como resultado de dicho análisis, se constató que las referidas facturas fueron efectivamente utilizadas en la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 02/2022, 04/2022 a 11/2022, 03/2023 a 12/2023, 01/2024, 03/2024, 04/2024, 09/2024 y 11/2024 y del IRE SIMPLE de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, no existiendo diferencias entre lo declarado y lo registrado, lo que confirma su impacto directo en la determinación de las obligaciones tributarias.

En cuanto al IVA General, se determinó que las facturas cuestionadas incidieron en los periodos fiscales verificados, conforme a los montos detallados en el Cuadro 2 del Informe Final, evidenciándose la utilización de comprobantes de presunto contenido falso para la determinación del crédito fiscal. Respecto al IRE SIMPLE, se verificó que las mismas facturas fueron imputadas en el Formulario 501, Rubro 1, inciso b, campo 11, a los ejercicios fiscales analizados, alcanzando un total de Gs. 2.656.649.279 en facturas cuestionadas, sobre un total declarado de Gs. 4.037.853.449, lo que evidencia una incidencia significativa en la determinación de la renta.

En virtud de lo anterior, la fiscalización procedió a la depuración de los egresos, determinando ajustes en la base imponible y recalculando la obligación tributaria, conforme a los cuadros de liquidación incorporados al Informe Final.

En atención a los hechos señalados los auditores de la **GGII** confirmaron que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** como créditos fiscales y egresos; a pesar de que las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas por lo que sus operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido al presentar **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	313.4733.180	30.623.998	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	426.236.472	42.363.015	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	478.191.126	46.560.816	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	86.472.727	8.647.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	42.727.272	4.272.727	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	144.545.454	14.454.545	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	144.547.416	14.454.742	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	122.727.272	12.272.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	133.181.118	13.318.112	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	22.404.762	1.120.238	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	59.090.909	5.909.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.184.545	1.818.455	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	179.171.092	17.917.109	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	161.818.181	16.181.818	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	171.818.182	17.181.818	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	185.454.546	18.545.455	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	262.732.784	26.273.278	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	15.454.545	1.545.455	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	102.381.909	5.119.095	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	200.003.110	20.000.311	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	25.454.545	2.545.455	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	74.545.455	7.454.546	

521 - AJUSTE IVA	01/2024	13.024.364	1.302.436
521 - AJUSTE IVA	03/2024	152.272.727	15.227.273
521 - AJUSTE IVA	04/2024	108.636.364	10.863.636
521 - AJUSTE IVA	09/2024	63.636.364	6.363.636
521 - AJUSTE IVA	11/2024	75.454.000	7.545.400
<b>Totales</b>		<b>3.874.809.512</b>	<b>378.973.369</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 06/03/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

En fecha 19/03/2026 **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 24/03/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 20/04/2026 e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial la contribuyente presentó sus alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 06/05/2026.

En atención a los argumentos presentados por **NN** y los antecedentes del caso el **DS1** realizó el siguiente análisis:

La contribuyente presenta descargo contra el Informe Final de Auditoría, sosteniendo en lo sustancial la improcedencia de los ajustes practicados en concepto de IVA General e IRE Simple, así como la inaplicabilidad de la multa por defraudación, fundando su defensa en los siguientes argumentos: buena fe y realidad de las operaciones, alegando haber presentado 104 facturas originales, afirmando que las transacciones fueron reales y necesarias para su actividad, además manifestó la inimputabilidad por conducta de terceros, señalando que las irregularidades denunciadas corresponden a los proveedores, quienes habrían sido inscriptos irregularmente por terceros, no pudiendo trasladarse responsabilidad al adquirente.

**NN** mencionó la validez formal de los documentos, argumentando que las facturas contaban con timbrado autorizado por la **DNIT** al momento de la operación, lo que generaría confianza legítima en su validez, además de contar con el registro contable y el debido respaldo documental, indicando que las operaciones fueron registradas en libros de compras y ventas conforme a normativa vigente (RG N° 90/2021), y que los pagos fueron efectivamente realizados.

Así también hizo alusión a la ausencia de intención defraudatoria, negando la existencia de dolo, ocultamiento o maniobra alguna, cuestionando la aplicación de la multa por defraudación, basándose la misma en una errónea interpretación de la DNIT, considerando que la Administración se basó en presunciones sin pruebas concluyentes, desconociendo la realidad económica de las operaciones.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones que no fueron realizadas con los supuestos proveedores, los cuales fueron consignados por **NN** en sus **DD.JJ.**, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la contribuyente haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales, ante lo expuesto el **DS1** confirmó la impugnación de las mismas, considerando que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra con otras diligencias realizadas por los auditores que demostraron la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen

referencia las facturas expedidas, además del comparativo de las compras consignadas en las **DD.JJ.** Determinativas del IVA General - Formulario N° 120, con los datos contenidos en las Declaraciones Informativas conforme a la RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes) del Informe Compras presentado por **NN**; con lo que se demuestra y confirma que utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas cuestionadas.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La negación por parte de los supuestos proveedores de haber realizado las operaciones comerciales consignadas en las facturas, como así también manifestaron no haber emitido comprobantes cuestionados e incluso poseer talonarios o haber solicitado los timbrados de los mismos.
- La falta de infraestructura, activos, o capacidad operativa para realizar las actividades económicas facturadas.
- La inscripción irregular en el RUC mediante engaños por terceros, principalmente por personas identificadas en el esquema investigado.
- En numerosos casos, los contribuyentes entrevistados no tenían acceso al Sistema Marangatu, ni conocimiento del uso de su RUC.
- Se constató que varios RUC se encontraban bloqueados, suspendidos o con domicilio inexistente o desactualizado.
- Algunos proveedores incluso formularon denuncias ante el Ministerio Público, negando cualquier vinculación con las operaciones.

En consecuencia, a partir del análisis en conjunto de la información documental, registral y de las diligencias practicadas, la fiscalización concluyó que los proveedores involucrados formarían parte de un esquema de emisión de comprobantes de contenido falso, utilizado con el fin de generar créditos fiscales y gastos indebidos, reduciendo ilegítimamente la carga tributaria.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En este punto, el **DS1** resaltó lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley N° 6380/2019, el cual determina que el IVA será liquidado mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "IVA Débito" y el "IVA Crédito", señalando en los Arts. 87 y 88 como estarán integrados los mismos, en este punto, el **DS1** hizo hincapié en que el IVA Crédito estará constituido por *"1. La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el artículo 92 de la presente ley..."*, en el que se exige que todas las operaciones gravadas por el IVA, deben de contar con los documentos que las respalden, y estos a su

vez cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por la **AT**, debiendo mantenerse en forma ordenada y conservarse a los fines de su fiscalización por el término de la prescripción.

A su vez el Art. 89 dispone que de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, este debe provenir de bienes y servicios afectados directa o indistintamente a las operaciones gravadas por el impuesto, representar una erogación real y estar debidamente documentado.

Sobre la alegada buena fe y realidad de las operaciones, es importante mencionar que, en materia tributaria, la sola exhibición de comprobantes no acredita por sí misma la realidad material de las operaciones, sino que resulta necesario verificar la trazabilidad, capacidad operativa del proveedor y efectiva prestación del servicio o entrega del bien, conforme al principio de realidad económica.

Recordemos que la **AT** está facultada y obligada a realizar control del cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tienen como fin comprobar la veracidad de los materiales disponibles declarados por los contribuyentes, persiguiendo como objetivo subsiguiente que todos aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por la **Ley**.

Es importante mencionar que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la **AT** la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, con relación a la habilitación del timbrado, si bien la misma constituye un requisito formal habilitante para la emisión de comprobantes, la misma no convalida operaciones inexistentes ni suple la falta de sustento material de las mismas, en consecuencia, la existencia de timbrado vigente no impide a la **AT** ejercer sus facultades de verificación y determinación cuando se detecten inconsistencias sustanciales, con relación al registro en libros contables y la presentación formal de documentos, los mismos, no constituyen prueba suficiente, más aún cuando se sustentan en operaciones que no han sido fehacientemente acreditadas, conforme al principio de carga de la prueba en materia tributaria, corresponde al contribuyente demostrar la realidad, necesidad y vinculación de las erogaciones con la actividad gravada, extremo que no ha demostrado durante fiscalización y tampoco durante el proceso de sumario.

Sobre la pretendida inimputabilidad por conducta de terceros, si bien la contribuyente invoca la responsabilidad de terceros, corresponde recordar que el ordenamiento tributario impone al contribuyente el deber de actuar con debida diligencia en la selección de sus proveedores, no pudiendo ampararse en la apariencia formal cuando existen elementos objetivos que evidencian irregularidades.

Sobre la inexistencia de intención defraudatoria, la conducta de la contribuyente debe analizarse a la luz de los elementos previstos en la **Ley**, en particular considerando utilización de comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, generación indebida de créditos fiscales o deducciones, la reiteración de operaciones con proveedores irregulares y la inconsistencia detectada en la documentación, permiten inferir la existencia de una conducta, cuanto menos, negligente grave, suficiente para configurar infracción tributaria.

En ese contexto, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los **presupuestos** previstas para ello.

Cabe aclarar que la sanción de Defraudación constituye una de las infracciones tributarias establecidas en la norma legal vigente, la cual se materializa por cualquier acción u omisión que realice alguna persona con la intención de obtener un beneficio indebido al pagar menos impuestos y cause algún perjuicio al Fisco, la cual será sancionada con una multa de 1 a 3 veces del valor del impuesto defraudado (Arts. 172 y 175 de la **Ley**).

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la transgresión se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por el sumariado en sus **DD.JJ.** del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 02/2022, 04/2022 a 11/2022, 03/2023 a 12/2023, 01/2024, 03/2024, 04/2024, 09/2024 y 11/2024 y del IRE SIMPLE de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, en infracción a los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como atenuante las presentaciones realizadas por la contribuyente tanto durante la fiscalización y el proceso de sumario, a pesar de no haber presentado pruebas que sustenten la trazabilidad de las operaciones cuestionadas, basando su defensa en supuestos errores de forma de los procedimientos de control por la **AT**, y como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** cometió infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas incluso en otros periodos fiscales, y las características de la infracción, al utilizar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible por valor de G **3.874.809.512**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% del impuesto no ingresado.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	30.623.998	67.372.796	97.996.794
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	42.363.015	93.198.633	135.561.648
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	46.560.816	102.433.795	148.994.611
521 - AJUSTE IVA	02/2022	8.647.273	19.024.001	27.671.274
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.272.727	9.399.999	13.672.726
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.272.727	15.999.999	23.272.726
521 - AJUSTE IVA	06/2022	14.454.545	31.799.999	46.254.544
521 - AJUSTE IVA	07/2022	14.454.742	31.800.432	46.255.174

521 - AJUSTE IVA	08/2022	12.272.727	26.999.999	39.272.726
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.318.112	29.299.846	42.617.958
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.120.238	2.464.524	3.584.762
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.909.091	13.000.000	18.909.091
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.818.455	4.000.601	5.819.056
521 - AJUSTE IVA	03/2023	17.917.109	39.417.640	57.334.749
521 - AJUSTE IVA	04/2023	16.181.818	35.600.000	51.781.818
521 - AJUSTE IVA	05/2023	17.181.818	37.800.000	54.981.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.545.455	40.800.001	59.345.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	26.273.278	57.801.212	84.074.490
521 - AJUSTE IVA	08/2023	1.545.455	3.400.001	4.945.456
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.119.095	11.262.009	16.381.104
521 - AJUSTE IVA	09/2023	20.000.311	44.000.684	64.000.995
521 - AJUSTE IVA	10/2023	1.818.182	4.000.000	5.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2023	2.545.455	5.600.001	8.145.456
521 - AJUSTE IVA	12/2023	7.454.546	16.400.001	23.854.547
521 - AJUSTE IVA	01/2024	1.302.436	2.865.359	4.167.795
521 - AJUSTE IVA	03/2024	15.227.273	33.500.001	48.727.274
521 - AJUSTE IVA	04/2024	10.863.636	23.899.999	34.763.635
521 - AJUSTE IVA	09/2024	6.363.636	13.999.999	20.363.635
521 - AJUSTE IVA	11/2024	7.545.400	16.599.880	24.145.280
<b>Totales</b>		<b>378.973.369</b>	<b>833.741.411</b>	<b>1.212.714.780</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**